



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 04 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 865**

REF: Ejecutivo de Rigoberto Velásquez **Vs.** Aicardo Villanueva Ramírez.

RAD: 2016-00083-00

Cartago, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 1 de junio de 2021 este despacho ordenó que previo a decidir sobre la procedencia o no de requerir al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cartago para que inscriba la medida decretada dentro del presente proceso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-368077, se oficiara a dicho organismo con el fin de que allegara copia del proceso de cobro coactivo dentro del cual ordenaron el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-36807 que actualmente impide la materialización de la medida ordenada en este expediente. Así mismo, se dispuso que esa entidad certificara cuántos procesos se siguen contra el demandado, el estado actual y remitiera copia de las medidas cautelares decretadas en cada uno de ellos. Se indicó en la misma providencia, que obtenida la respuesta a lo solicitado se determinaría la procedencia de lo pedido por la parte activa y se tomarían las decisiones a que haya lugar a fin de garantizar la efectividad de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Fue así que se comunicó al Instituto de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cartago lo ordenado, organismo que remitió respuesta que en sus anexos deja claro que contra el demandado se adelantan múltiples procesos de cobro coactivo por multas.

Ahora, de las órdenes de pago y de embargo arrimadas al plenario no se extracta que se haya decretado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-36807 para ninguno de los procesos que en la actualidad se tramitan; si bien es cierto, en algunos de ellos se ordenó el embargo de bienes inmuebles, ninguna determinó que el bien ya citado era objeto de cautela y que debía ser puesto a disposición de algún otro proceso de cobro coactivo, una vez finalizado el que motivó el embargo primigenio.

Contrario sensu, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Instituto Municipal de Tránsito y transporte, mediante Resolución 1040 del 28 de mayo de 2014 radicado 76147000000450848, se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 375-36807, a través de acto administrativo 745 del 22 de septiembre de 2011. Posteriormente, en ese trámite, el 12 de abril de 2016 se informó a esta sede judicial que surtió efectos para el presente proceso el embargo de remanentes y las medidas de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 345 del Código Sustantivo del Trabajo y 2495 del Código Civil, lo que significa que dicha entidad debe dejar a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el embargo del bien inmueble, por el principio de legalidad en garantía del debido proceso.

Basta señalar que sobre un mismo bien no puede existir más de un embargo, por ende, no puede predicarse que la cautela que estuvo vigente para el proceso de cobro coactivo No. 76147000000450848, al mismo tiempo surte efecto para los demás procesos, porque aquellos tienen génesis en distintos actos administrativos iniciados con base en otras resoluciones como las 33036, 13177, 21449 o 21450 de esa entidad.

El fundamento legal de esta determinación dimana claramente del artículo 597 del Código General del Proceso numeral 9 que prohíbe que sobre un mismo bien exista más de un embargo.

También, tiene origen en que el legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Por eso en que *"su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas"* Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, prelación de embargo, embargo de remanentes, entre otras, debe ser acatada so pena de vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, al debido proceso.

Aparte de lo dicho, otro fundamento no legal sino fáctico, es que en ninguno de los expedientes que se instruyen por cobro coactivo se decretó medida cautelar sobre el inmueble 375-36807 anterior a la que está vigente para este proceso, (embargo de remanentes, prelación de crédito, concurrencia de embargo o cualquiera otra) y la orden del Juzgado que fue comunicada mediante oficio 249 de abril 05 de 2016, fue atendida el 12 de abril de 2016, mediante acto administrativo en el que la entidad Instituto Municipal de Tránsito y Transporte decidió que la medida cautelar de embargo de la cuota parte sería levantada

una vez se cumpliera el acuerdo de pago suscitado dentro del proceso y a su vez, tomo atenta nota de las medidas en este decretadas , a las que ya se hizo alusión, con la salvedad de que indicó que una vez esto ocurriera se dejaría a disposición de esta especie litigiosa.

En consecuencia, como dicho acuerdo de pago fue cumplido, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de esta ciudad de Cartago, deberá ordenar ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Aicardo Villanueva Ramírez, bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-36807, con la advertencia de que la medida queda a disposición de este despacho por haber surtido efecto la cautela comunicada por este despacho -embargo de remanentes, a más de las medidas de los artículos 46 del CG.P., 345 del C.S.T y 2495 del Código Civil- pues no puede desconocer su propio acto. ¹

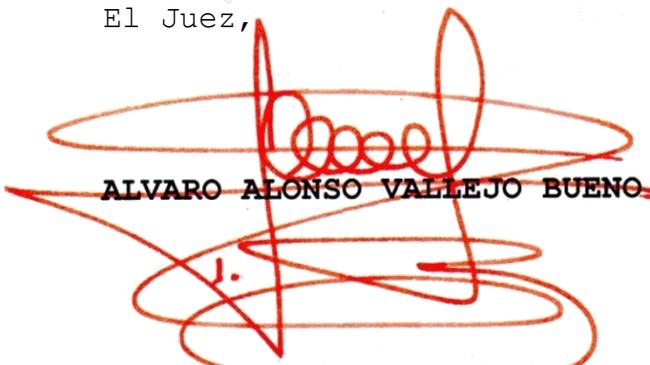
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de esta ciudad de Cartago, que disponga ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuota parte de propiedad del demandado Aicardo Villanueva Ramírez sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-36807, con la advertencia de que la medida queda a disposición de este despacho por haber surtido efecto la cautela comunicada por este despacho -embargo de remanentes, a más de las medidas de los artículos 46 del CG.P., 345 del C.S.T y 2495 del Código Civil- por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

¹ Folios 3, 4, 16 y siguientes del cuaderno 2 .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
5 de agosto de 2021**

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba4e8c52c2f5473fd40f775f2d8d702be6689cb0f1120f7c7cce92a2b5cbfec**

Documento generado en 04/08/2021 03:38:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado concedido a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 04 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 864**

REF: Ejecutivo Laboral de Rigoberto Velásquez **Vs.** Aicardo Villanueva.

RAD: 2016-00083-00

Cartago, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, presentó la liquidación del crédito, actuación ésta de la que se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

El Artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora, al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra

forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto obra liquidación del crédito aprobada mediante auto del día 3 de marzo de 2020, en la cual se determinó que para ese momento la obligación ascendía a \$7.500.000 de capital y \$5.400.000 de intereses hasta el día 24 de enero de 2020,

Ahora, la liquidación del crédito presentada adolece de defectos, entre ellos, no muestra la tasa de interés que trimestralmente certifica el organismo de control competente, tampoco los extremos temporales en que aplica el cobro de intereses de mora moratoria, ni se ajusta a la liquidación del crédito que otrora, fue aprobada por esta oficina judicial.

El despacho entonces, no aprobará la liquidación de crédito allegada por la parte actora y se ordenará tener como legal, la practicada por el despacho que asciende a la suma de \$15.650.000 siendo el capital \$7.500.000, \$5.400.000 de intereses hasta el día 24 de enero de 2020, y \$2.750.996 el monto de réditos causados entre el 25 de enero de 2020 y el 2 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

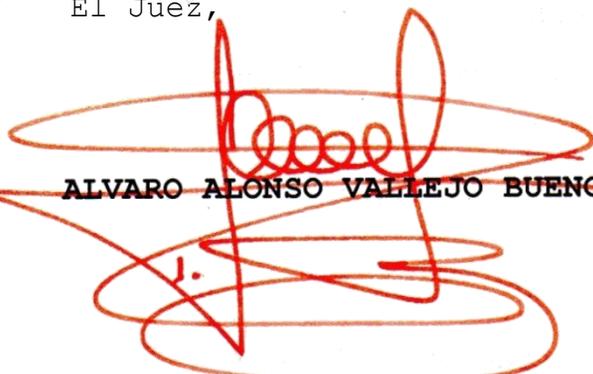
RESUELVE:

1°. **NO APROBAR** la liquidación presentada por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva.

3°. **TENER** como liquidación del crédito la practicada por el despacho que asciende a la suma de \$15.650.000, siendo el capital \$7.500.000, los intereses de mora hasta el día 24 de enero de 2020 \$5.400.000, y \$2.750.996 el monto de réditos causados entre el 25 de enero de 2020 y el 2 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
5 de agosto de 2021**

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f905cbab45b574d44ba4103bfca9b7b575f4a0a918490be2c810065f957f3f**

Documento generado en 04/08/2021 03:42:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 02 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 897

REF.: Ord. Laboral de 1ª. LINDA YESSENIA HENAO DIAZ y NELLY MILENA PEREZ SERNA Vs. MARIA EDITH ARIAS CASTAÑO.

RAD: 2021-00080-00

RAD: 2021-00081-00

Cartago, Valle, Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA EDITH ARIAS CASTAÑO, solicitó amparo de pobreza, a fin de que el Despacho le nombre apoderado judicial para que la represente dentro de éste proceso. Aduce para ello la carencia de recursos económicos para pagar un abogado.

Atendiendo lo anterior y atendiendo lo previsto en los artículos 151, 152 y 154 del C.G.P., el Juzgado accede a la petición de la demandada concediéndole el amparo solicitado. En consecuencia se designará al profesional del derecho JHON JAIRO ZULETA BLANDON, quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en este Juzgado, advirtiéndole que su aceptación es de forzoso desempeño, salvo que exista justa causa para su rechazo, a fin de que continúe con el proceso en el estado en que se encuentra. Se le advertirá que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1) Acceder a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandada MARIA EDITH ARIAS CASTAÑO, a fin de que puede ejercer su derecho de defensa dentro del presente proceso laboral de primera instancia.

2) Designar como apoderado judicial de la señora MARIA EDITH ARIAS CASTAÑO, al profesional del derecho JHON JAIRO ZULETA BLANDON, con el fin de que represente demandada y de contestación a la demanda, dentro del presente proceso, advirtiéndole que su cargo es de forzoso desempeño.

3) Suspéndanse los términos para contestar la demanda, los cuales se reanudarán una vez el apoderado designado acepte el amparo de pobreza y se le corra el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 128

**El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 05 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 885

REF: Ord. Lab. De 1^a. De FRANCISCO MOSQUERA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00143-00

Cartago, V, Agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*.

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) El hecho 30 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Como quiera que el señor FRANCISCO MOSQUERA laboro para Contegral por más de diez años, fue despedido sin justa causa."*, **2.** *"nunca fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, tiene derecho a que se le otorgue la pensión sanción cuando cumpla con el requisito de la edad para tal fin."*.

e) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

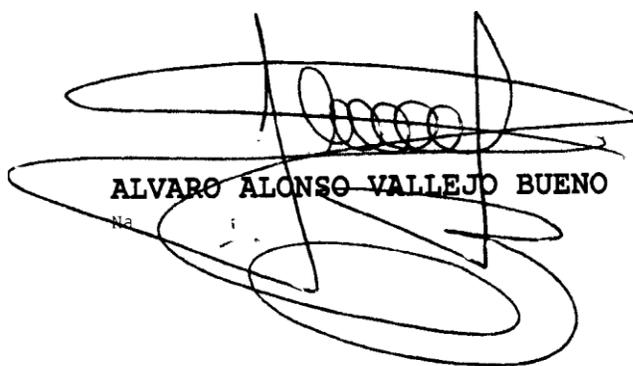
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>128</u>	
El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 05 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 886

REF: Ord. Lab. De 1ª. De HENRI JOHANNY RIVAS PEÑALOZA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00144-00

Cartago, V, Agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 24 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) El hecho 29 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Como quiera que el señor HENRI JOHANNY RIVAS PEÑALOZA laboro para Contegral por más de diez años, fue despedido sin justa causa."*, **2.** *"nunca fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, tiene derecho a que se le otorgue la pensión sanción cuando cumpla con el requisito de la edad para tal fin."*

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda

toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

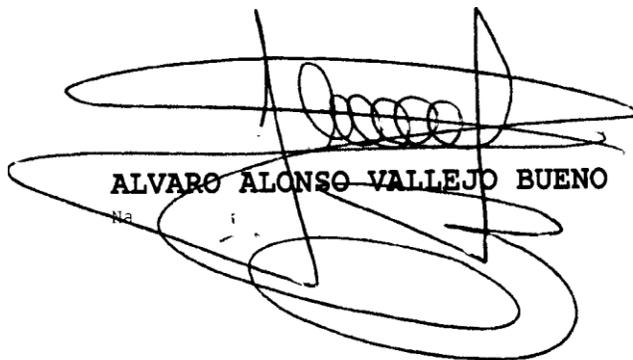
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>128</u> El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 05 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 887

REF: Ord. Lab. De 1ª. De HÉCTOR FÁBIO BRAZAN ARBOLEDA Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00145-00

Cartago, V, Agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 13 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciona a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) Los hechos 24 y 13 de la demanda son repetidos por lo que deberá el togado suprimir uno de ellos.

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE :

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>128</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 05 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Julio 23 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 896

REF: Ord. Lab. De 1^a. De HOLMAN DARIO VASQUEZ PEREZ Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2021-00146-00

Cartago, V, Agosto cuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 24 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Mi procurado devengaba aproximadamente \$1'700.000, que para la época equivalían a dos salarios mínimos, ya que el valor dependía de la cantidad de mercancía que cargara y descargara."*, **2.** *"La UGPP sanciono a Coesticar, porque las cotizaciones a salud y pensión las liquidaban sobre un salario mínimo."*

b) Los hechos 19 y 20 no son fundamentos facticos, sino que corresponde a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo correspondiente.

c) El hecho 29 deberá de dividirse en dos nuevos hechos para facilitar su comprensión y la respuesta al demandado. **1.** *"Como quiera que el señor HOLMAN DARIO VASQUEZ PEREZ laboro para Contegral por más de diez años, fue despedido sin justa causa."*, **2.** *"nunca fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, tiene derecho a que se le otorgue la pensión sanción cuando cumpla con el requisito de la edad para tal fin."*

d) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

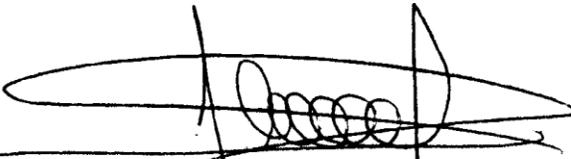
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V	
ESTADO No. <u>128</u>	
El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 05 DE 2021	
EL SECRETARIO _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación por transacción. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 894

REF: Ord. Lab. De 1ª. De YULIAN CAMILO GOMEZ LOPEZ Vs. DIANA MARCELA RIVERA VARELA.

RAD: 2020-00104-00

Cartago, V, Agosto cuatro de dos mil veintiuno.

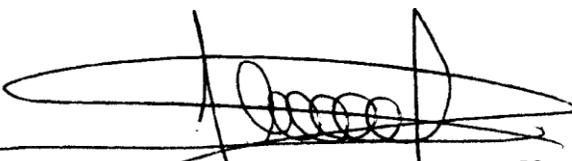
Dada la procedencia de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y coadyuvada por la parte actora, y aportando debidamente suscrito el contrato de transacción, se dispondrá la terminación de éste proceso por transacción, de conformidad con los artículos 15 del C.S.T. y 312 C.G.P, por considerar que en el acuerdo no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el presente proceso por transacción.
- 2) Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>128</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 05 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>
